

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29876

ORDEN de 24 de diciembre de 1981 por la que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas; 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el Boletín Oficial del Estado, y Real Decreto 312/1979, de 28 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Hacienda el trámite de informe en el expediente sustanciado a tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El precio de venta del ejemplar del diario «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en treinta pesetas.

2. El precio de suscripción anual por correo ordinario será de nueve mil pesetas para el territorio nacional y de quince mil pesetas para el extranjero.

3. Los envíos por correo aéreo se incrementarán de acuerdo con las tarifas postales vigentes.

4. Las suscripciones deberán abonarse de una sola vez, dentro de los primeros treinta días del período de suscripción.

Art. 2.º 1. El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» se fija en ciento setenta pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece ceros.

2. El de los anuncios especiales, con plazo de inserción tasado, o urgentes se incrementará con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

3. Sobre los importes resultantes se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas vigente en cada momento.

Art. 3.º Los precios anteriores regirán a partir del día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 24 de diciembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Secretario general técnico y Director del Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29877

ORDEN de 10 de diciembre de 1981 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios de los Ingenieros Técnicos en Topografía.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, en su artículo 39.1, prevé que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria mediante los requisitos docentes que reglamentariamente establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente.

No obstante, para los Ingenieros Técnicos en Topografía, al no existir Escuelas Superiores de Ingeniería Topográfica, no puede desarrollarse normalmente tal precepto para los titu-

lados que pretendan continuar los estudios de su especialidad en segundo ciclo.

Por ello es preciso arbitrar un procedimiento que permita a los Ingenieros Técnicos en Topografía ejercitar su derecho a acceder al segundo ciclo de la educación universitaria, como prolongación en nivel superior de los cursados en la Escuela de Ingeniería Técnica Topográfica, ofreciéndose como solución lógica el que puedan pasar, previa la superación total de un curso de adaptación, a efectuar sus estudios superiores en la Facultad de Matemáticas, en la especialidad de Astronomía y Geodesia, como más idónea a la profesión, al incluirse en el plan de estudios de la misma las disciplinas necesarias para la formación superior a la que aspiran los Ingenieros Técnicos en Topografía.

En su virtud, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Topográfica que estén en posesión del título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de las Facultades de Matemáticas (Sección de Astronomía, Mecánica y Geodesia).

Segundo.—Los referidos alumnos podrán integrarse en el cuarto curso de los mencionados estudios previa la aprobación en dicha Facultad de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles al efecto que comprenderá un máximo de cinco asignaturas y corresponderá al estudio y superación de las materias que a continuación se indican:

— Con carácter obligatorio: Análisis Matemático II (segundo curso), Análisis Matemático III (tercer curso), Geometría II (segundo curso), Cálculo de Probabilidades y Estadística I (segundo curso).

— Y una asignatura más a elegir entre las siguientes: Topología I, Geometría III, Álgebra I Informática Básica.

Tercero.—Los alumnos que superen el Curso de Adaptación deberán cumplir, para acceder a cuarto curso, los requisitos que, en su caso, establezca el Plan de Estudios correspondiente para los restantes alumnos.

Cuarto.—Será de aplicación a los Ingenieros Técnicos en Topografía que hubieran concluido sus estudios de acuerdo con planes anteriores a la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa y pretendan seguir estudios de segundo ciclo universitario conforme a lo previsto en la presente Orden, lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1976 por la que se regula el acceso al segundo ciclo de las Escuelas Técnicas Superiores.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas para el desarrollo de la presente disposición.

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 10 de diciembre de 1981.

MAYOR ZARAGOZA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

29878

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1981 de la Secretaría de Estado para la Sanidad, en relación a los Servicios Sanitarios, preventivos y recuperadores gestionados por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Reglamento General sobre la colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de

mayo, establece la normativa a que han de atenerse las Mutuas y especialmente en su artículo 12 las condiciones que regulan los «Servicios Sanitarios, preventivos y Recuperadores».

El Real Decreto 1855/1979, de 3.º de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud, lo define como órgano ejecutivo fundamental de la política para la asistencia médica y sanitaria y promoción de la salud y le encarga, entre otras funciones, del desarrollo y ejecución de las actividades precisas para hacer efectivos los servicios y garantizar las prestaciones sanitarias del sistema de la Seguridad Social.

En base a la definición establecida y habida cuenta de las atribuciones funcionales que se recogen en el Real Decreto 820/1980, de 14 de abril, corresponde al Instituto Nacional de la Salud ejercer las acciones a que se refiere el artículo 12 del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social.

Creada en el Instituto Nacional de la Salud la Subdirección General de Medicina Laboral y establecida la Inspección de Servicios Sanitarios, con nivel orgánico de Subdirección General, corresponde a las mismas el desarrollo de las acciones del citado artículo 12 del mencionado Reglamento.

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

Artículo 1.º Corresponde al Instituto Nacional de la Salud ejercer las acciones a que se refiere el artículo 12 y concordantes del Reglamento General sobre colaboración de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social sobre servicios sanitarios, preventivos y recuperadores a través de las Subdirecciones Generales de Inspección de Servicios Sanitarios, Medicina Laboral y de Administración.

Art. 2.º Los servicios sanitarios y de recuperación de las

Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social continuarán sujetos a la Inspección de Servicios Sanitarios.

Art. 3.º Los informes preceptivos sobre creación y ampliación de instalaciones o servicios médico-asistenciales, sobre establecimiento de concertos, así como sobre programas de prevención médica de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que puedan prevenir las Mutuas Patronales, serán competencia de la Subdirección General de Medicina Laboral.

Esta misma Subdirección llevará relación actualizada de Centros, Servicios y Recursos Sanitarios, propios o concertados, que utilicen las Mutuas Patronales para la asistencia de su colectivo asegurado y, asimismo, ejercerá el control sobre los Libros-Registros de Reconocimientos Médicos y de Contingencias llevados por las Mutuas Patronales.

Art. 4.º Los concertos sanitario-asistenciales establecidos por las Mutuas Patronales con las Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social para hacer efectivos las prestaciones sanitarias y de recuperación serán sometidos a la información de la Subdirección General de Administración.

Art. 5.º El Instituto Nacional de la Salud podrá solicitar de las Mutuas Patronales cuantos datos y antecedentes consideren oportunos en orden al conocimiento de su gestión sobre cada una de las atribuciones que le estén conferidas en esta Resolución.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 15 de diciembre de 1981.—El Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey y Pimentel.

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Director del Instituto Nacional de la Salud.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29879

ORDEN de 3 de diciembre de 1981 por la que se otorgan, por adjudicación directa, los destinos que se mencionan al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91); Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y Orden de 23 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 258),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones exigidas en la legislación antes citada, se otorgan, por adjudicación directa, los destinos que se indican, que quedan clasificados como de tercera clase, al personal que se cita.

Uno de Subalterno (Portero de fincas) en el Organismo autónomo Patronato de Casas de la Armada en la Delegación Local de Cadiz Ministerio de Defensa, Cuartel General de la Armada, a favor del Guardia primero de la Guardia Civil don José Moray Rodríguez, con destino en la 241.ª Comandancia de la Guardia Civil (Cádiz).

Uno de Subalterno en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Salamanca, a favor del Policía primero Nacional don Francisco Sánchez Calderón, con destino en la 12.ª Circunscripción de la Policía Nacional (Salamanca).

Uno de Portero en la excelentísima Diputación Provincial de Lugo, a favor del Policía primero Nacional don Antonio Núñez Bolaño, con destino en la 8.ª Circunscripción de la Policía Nacional (La Coruña).

Art. 2.º El citado personal que por la presente Orden adquiere un destino civil causará baja en el Cuerpo de procedencia, si ya no lo hubiese sido, pasando a la situación de retirado forzoso e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo a que van destinados.

Art. 3.º Para el envío de las credenciales de los destinos civiles obtenidos se dará cumplimiento a la Orden de esta

Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1981.—P. D., e. General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José Montaner Luque.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29880

ORDEN de 30 de septiembre de 1981 por la que se nombra, en virtud de concurso de acceso, Catedrático de «Anestesiología y Reanimación» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia a don Vicente Chuliá Campos.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio; Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 6 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 24), ha resuelto nombrar Catedrático de «Anestesiología y Reanimación» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia al Profesor agregado (A42EC428) de «Anestesiología y Reanimación» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia don Vicente Chuliá Campos (nacido el 31 de julio de 1936), número de Registro de Personal A01EC2355), con los emolumentos que según liquidación reglamentaria le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 16 de marzo de 1981), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, Angel Viñas Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.